

Indemnizaciones. Concubinato. Sentencia del 20 de febrero de 2013

Una mujer, por propio derecho y en representación de sus dos hijos menores de edad, interpuso demanda de daños y perjuicios en contra de dos personas físicas y una empresa aseguradora, ello porque dichas personas y su pareja se vieron involucrados en un accidente de tránsito, en el cual el hombre perdió la vida.

En primera instancia, la demanda fue rechazada, por lo que la mujer apeló la decisión. En segunda instancia se modificó la sentencia recurrida y se condenó al propietario del auto y a la empresa aseguradora a pagar una determinada cantidad tanto a la señora, como a los dos menores hijos.

No conforme con dicha resolución, las partes demandadas interpusieron recurso de casación por dos aspectos:

- a) Por desnaturalizar los hechos con las declaraciones de un testigo presencial.
- b) Y porque la mujer, en su calidad de concubina del fallecido, no tienen derecho a reclamar daños y perjuicios.

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, al conocer del asunto consideró que, ante el primer aspecto, el testigo sólo puede declarar sobre hechos de los cuales tiene conocimiento, por lo que no se le puede exigir que indique el nombre del conductor del vehículo que causó el accidente, ya que no lo conocía.

Referente al segundo aspecto, la Corte refirió que la Constitución reconoce que la unión singular entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que formen un hogar, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales. Asimismo, reiteró el criterio jurisprudencial que reconoce que las relaciones de hecho producen efectos similares a los del matrimonio bajo las siguientes condiciones:

1. Una convivencia “*more uxorio*”, es decir tener una relación pública y notoria, identificada con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio.
2. Ausencia de formalidad legal en la unión.
3. Una comunidad estable y duradera, con profundos lazos de afectividad.
4. Que no existan, de parte de los convivientes, lazos igualmente afectivos o nexos matrimoniales con terceras personas de forma simultánea.
5. Que la unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos.



SECRETARÍA PERMANENTE
CUMBRE JUDICIAL
IBEROAMERICANA



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

SÍNTESIS

De este modo, al existir entre la demandante y el fallecido una vida familiar estable, duradera, singular y con profundos lazos afectivos, además de haber sido consolidada con la procreación de dos hijos, interpretar que la pareja unida por este tipo de relación no tiene derechos, sería contrario a los principios constitucionales de igualdad, dignidad humana y familia. Igualmente, se reconoció que tiene derecho a una indemnización por daños morales debido a que fue innegable que sufrió un daño por la pérdida del compañero sentimental.